



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia: No 06
Radicado: 23001-3121-002-2014-00052-00
Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Carlos Marcelino Martínez Casarrubia
Opositor: Yolanda Esther Almanza Fuentes.
Decisión: Ordena restitución parcial
Síntesis: *La Sala ordenará la restitución de la parcela a excepción de la franja de terreno que el reclamante, según se estableció, había donado a favor de una iglesia evangélica antes del desplazamiento y despojo forzoso, por lo cual carece de legitimación en la causa por activa respecto de esa porción.*

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la acción constitucional de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹ -Dirección Territorial de Córdoba- en representación de **Carlos Marcelino Martínez** donde funge como opositora la señora **Yolanda Esther Almanza Fuentes**, frente a la parcela N° 10 que se encuentra ubicada en el corregimiento Tres Piedras, Municipio de Montería -Departamento de Córdoba-.

¹ En adelante UAEGRTD.

II. ANTECEDENTES

1. La UAEGRTD -Dirección Territorial Córdoba-, en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5º de la Ley 1448 de 2011, formuló ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Reparto), demanda de restitución de tierras despojadas en nombre de veinticuatro (24) propietarios de parcelas que forman parte del pedio "El Levante", dentro de los cuales está incluido el señor **Carlos Marcelino Martínez Casarrubia** y su grupo familiar, con relación a la Parcela N° 10 ubicada en el corregimiento de Tres Piedras, Municipio de Montería -Córdoba- de folio de matrícula inmobiliaria N° 140-80292, cédula catastral N° 23001000200490114 y área de 18 hectáreas 2250 metros cuadrados. Y teniendo en cuenta que el despacho de conocimiento con decisión 24 de septiembre de 2015 rompió la unidad procesal porque sólo se formuló oposición frente al referido predio, por eso este juicio resolverá únicamente lo que atañe a esa réplica.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a la protección del derecho fundamental a la restitución de la propiedad; que se declare probada la presunción de derecho consagrada en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por ausencia de consentimiento y causa ilícita en la venta realizada entre el solicitante y Salvatore Mancuso, pues dicho negocio es inexistente por haberse celebrado en el seno del conflicto armado interno colombiano y con sujeto que fue condenado mediante sentencia de 20 de noviembre de 2004 por graves violaciones a los derechos humanos cuando era comandante del bloque paramilitar Córdoba.

De igual modo, pidió que se ordene: la restitución jurídica y/o material del bien en favor de la accionante y su grupo familiar; el registro de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula; la cancelación de todo gravamen posterior al despojo; como medida de protección la prohibición de enajenación o transferencia del fundo por el término de dos años; la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos; la condonación de deudas por concepto de servicios públicos e impuestos; las medidas necesarias para garantizar el retorno seguro a la tierra de seguridad social,

salud, educación, trabajo, vivienda, generación de ingresos, estabilización económica que propendan por la indemnización, rehabilitación, satisfacción y de no repetición previstas en la Ley Víctimas y, especialmente, en el Decreto 4800 de 2011.

2. Las súplicas se apoyan en la relación fáctica que enseguida se compendia:

La UAEGRTD relató que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante Resolución 0261 de 24 de julio de 1999 adjudicó a los ciudadanos Carlos Marcelino Martínez Casarrubia y Luz Elena Martínez Dorado, la parcela N° 10, *"la cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de El Levante, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento de Tres Piedras, Vereda el Torno, con una cabida superficial de 18 ha. 7250 m², como consta en la copia del título de adjudicación y plano registrado en el Incora N° 460-596/19-12-91"* (fol. 41 revés. Cuad. 1).

Pone de presente que de acuerdo con la matrícula 140-28942, los hermanos Dereix de Kergariuo por escritura pública N° 1390 del 24 de diciembre de 1985 enajenaron al Incora los predios Santa Cecilia, Bretaña y El Levante; posteriormente en el año 1987 se hizo una primera adjudicación de 56 parcelas a núcleos familiares de 12 hectáreas cada una, y que en 1994 ese instituto revocó esas adjudicaciones para no perjudicar a los campesinos y protegerlos de las incursiones ilegales y realizó un englobe en el folio 140-79672; nuevamente en la anualidad del 1999 adjudicó la parcelación "El Levante", esta vez, a 36 familias aumentando la UAF a 18 hectáreas, entre las cuales está la del aquí reclamante. Ese fundo -dijo- hace parte de una franja de territorio por el que los jefes paramilitares mostraron particular interés, entre ellos Salvatore Mancuso quien procuró adquirir la propiedad para tener el control sobre Tres Piedras, corregimiento donde está ubicado ese predio y que es vecino de otras propiedades suyas y de su familia, como La Capilla y Costa de Oro.

Afirmó igualmente que los parceleros construyeron sus viviendas, destinaron la tierra a la siembra de cultivos de pan coger y frutales, levante y cría de ganado, actividades de las cuales percibían el sustento para ellos y sus familias, pero Salvatore Mancuso conocido por la autoría

de amenazas, asesinatos y vejaciones, los presionó para que le vendieran los predios que habían sido adjudicados por el Incoder y si bien recibieron un pago, una parte en efectivo y la otra en dos o tres porciones, todas las versiones concuerdan que el precio fue impuesto de manera arbitraria por el despojador sin criterio distinto a su capricho y sin firmar ningún documento, por eso los propietarios aún conservan el título otorgado donde figuran como propietarios inscritos; que desde el año 2008, emisarios del patrón, como era conocido en la zona, fueron hasta sus viviendas y los citaron a la oficina de un abogado de nombre Fabián en el edificio "Los Ejecutivos" de Montería con el fin de hacerles las constancias de los respectivos desembolsos, donde algunos fueron obligados a firmar documentos en blanco indicándoles que se trataba de una transferencia oficial de los inmuebles a favor de aquél.

Añadió que 10 de 24 de aquellos adjudicatarios poseen medidas de protección y 22 de ellos formularon denuncia penal contra Salvatore Mancuso Gómez por desplazamiento forzado, en dicho trámite con radicado 110016000253200680008, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 13 de febrero de 2012 negó en primera instancia la solicitud de restitución de los predios a favor de las víctimas que había impetrado la Fiscalía Delegada; decisión que fue confirmada el 20 de junio de 2012 por la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia. El aquí demandante, Martínez Casarrubia, fue uno de esos denunciantes, que hoy está incluido en el Registro Único de Víctimas.

Señaló que el 24 de noviembre de 2013 la señora Martha Dereix Martínez (esposa de Salvatore Mancuso) en la declaración juramentada rendida el 14 de noviembre 2013 ante la Fiscalía dijo: *"que se puso de acuerdo con el profesional Fabián para que llevara el dinero y negociara con los parceleros que se habían registrado como víctimas, él los iba a gravar y hacerles firmar por el dinero recibido para demostrar que no eran víctimas, que estaban jugando de los dos lados con la Fiscalía y conmigo, aunque no sabían que realmente ella no era la dueña, Fabián les hizo creer que era un señor de Caucasia, a cada uno entregaron diferentes valores, entregó a la Fiscalía copia de los comprobantes de pago, unas cartas dirigidas al Incoder y a la Fiscalía suscritas por los parceleros y donde desisten de la acción penal, estos documentos corresponde a los señores (...) Carlos Martínez Casarrubia (...).*

Resaltó que de acuerdo a lo declarado por Salvatore Mancuso, éste adquirió la parcela "El Levante" y tiempo después por intermedio de Aram Assias vendió ese inmueble, el cual fue adquirido aparentemente a sus espaldas por su ex esposa Martha Dereix y ésta ofrece entregarlo a justicia y paz para reparar a las víctimas de las AUC.

Relató, igualmente, que el señor Mauricio Echeverry –supuesto arrendatario de las tierras- acudió a la Unidad de Restitución de Tierras y manifestó que se encuentra explotando el bien por acuerdo verbal con la referida señora Dereix.

Anotó que la estructura paramilitar del norte del país, además de la marcada influencia de la casa Castaño, recibió apoyo político y contribuciones de los grandes ganaderos de Córdoba, aunado a ello ganó importantes aliados, entre ellos el desmovilizado Salvatore Mancuso, quien llegara a ser uno de los dirigentes paramilitares más reconocido a nivel Nacional.

Aduce que la presencia de las asociaciones criminales en el Departamento de Córdoba, condujo a una guerra entre los diferentes grupos que buscaban imponer su autoridad y apropiarse de las tierras mediante estrategias de intimidación, perpetrando masacres, asesinatos selectivos, y toda clase de hechos violentos que ocasionaron el desplazamiento de un gran número de la población civil.

Refirió que en cuanto al solicitante, Carlos Martínez, propietario de la parcela N° 10, él manifestó que: *"siempre llegaban los paramilitares y en algunas ocasiones se quedaban, el mono Mancuso fue varias veces o mandaba a otros a decirles que si le iban a vender la tierra, el solicitante manifestaba que él no vendía porque no tenía a donde ir y Mancuso le decía te vas para Montería, en ultimas Mancuso dijo que sino vendía entonces le compraba a la viuda y en ese momento fue que él tomó la decisión de vender, que no firmó ningún documento, le entregaron \$8.500.000.00 y cuando desocupara le deba otros \$8.500.000.00 y que ante tanta insistencia y presión vendió la parcela por la que le dieron la suma de \$17.000.000.00 (...) yo termine saliendo el 20 de noviembre de 1999, el daba lo que decía, yo me busqué un carro que me trajera , eso fue en la tardecita (...), que después que el abogado de Mancuso lo localizó en Montería y al entregarle la suma de dos millones de pesos, él firmó un papel en blanco,*

después dijeron que como no se había podido hacer nada con esas tierras las entregarían a la Fiscalía para que se las regresaran a ellos”.

3. El Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córdoba), a quien correspondió por reparto la solicitud, previa su inadmisión, con auto de 24 de marzo de 2015 avocó su conocimiento², ordenó, entre otras disposiciones, la inscripción de la demanda en el respectivo folio, su publicación en periódico de amplia circulación para que quienes se consideraran con derechos sobre el fundo comparecieran a hacerlos valer; dispuso también el traslado del líbello a los titulares inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y la vinculación del Comité de Riesgo del Departamento de Córdoba, la Alcaldía de Montería, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS-, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y ordenó comunicar al Tribunal Superior de Bucaramanga para efectos de la medida cautelar allí dictada en relación con el predio; decisión ésta que fue aclarada el 7 de abril de 2007³, en cuanto al emplazamiento de algunos herederos inciertos e indeterminados, la precisión del número de matrícula del predio de propiedad del aquí accionante y otros ítem que da cuenta ese auto. Las publicaciones de radio y prensa dispuestas en el auto de apertura de la acción se cumplieron según se observa de los folios 507 a 515 del cuaderno 3.

4. La señora **Yolanda Esther Almanza Fuentes** por intermedio de una profesional designada por la Defensoría Pública, se opuso y formuló las excepciones de posesión de buena fe exenta de culpa y no revictimización por parte del Estado, pues aduce que ella también es víctima del conflicto armado, que la porción de 571 metros cuadrados por ella poseída hace parte de la parcela N° 10 que había sido donada por el propietario Marcelino Martínez para la construcción de una iglesia; que ante la necesidad de vivienda lo ocupó hace más de doce años sin despojar a nadie y de la cual obtiene su sustento; que su posesión ha sido pacífica, sin clandestinidad; que teniendo en cuenta que se ha realizado mejoras y cuidado la tierra, tiene derecho a una compensación; que es

² Folios 340 a 352 Cdno.2.

³ Folio 353 a 355 Cdno. 2

deber del Estado no ir en contravía de los postulados constitucionales y acceder a la restitución pedida conllevaría a un desalojo injusto convirtiéndose en un desplazamiento forzado y victimizante.

Con apoyo en ese relato solicitó su reconocimiento como poseedora de la porción sobre la que tiene dominio, o en su defecto otorgar una indemnización económica teniendo en cuenta el valor actual de bien y en ultimas declararla como segundo ocupante en condición de vulnerabilidad, en tanto que ella también es desplazada, pues el esposo fue desaparecido en el corregimiento "Los Volcanes", Municipio de Tierra Alta (fol. 516-525 C.3).

5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se opuso a la pretensiones, sostuvo que el Incoder no es propietario del fundo a restituir, ya que en la debida oportunidad mediante la correspondiente Resolución procedió a la adjudicación transfiriendo el dominio como se observa del certificado de tradición, de lo que se infiere que no son bienes baldíos sino propiedad privada respecto de los cuales no tiene injerencia (fol. 597 a 603 C. 3).

6. Mauricio Alberto Echeverry Lopera, por intermedio de su apoderado, manifestó que celebró contrato verbal de arrendamiento con la señora Marta Dereix respecto del predio "El Levante" consistente en recuperar físicamente la finca con una inversión de \$160.000.000.00 como canon de arrendamiento por tres años, que vencido dicho plazo la arrendadora le pidió proseguir con la renta porque ella no había definido qué hacer con esas tierras, y que en el año 2013 se presentó a la Fiscalía, rindió su versión y manifestó la voluntad de dejar a disposición de las autoridades judiciales el fundo toda vez que su contratante la ofreció para reparar a las víctimas, bajo esa óptica expresó que no hace oposición alguna, que se le reconozca como inquilino de buena fe y que él entregará las parcelas el día y hora que le indiquen.

7. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, indicó que los terrenos objeto del petitum presenta

suelos de clasificación agrologica tipo IV, es decir, con vocación agrícola sostenible⁴.

8. A su vez, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** manifestó que conforme a las coordenadas entregadas, el predio se encuentra dentro del área denominada SN-18 sobre la cual se adelantan actividades de exploración y explotación cuyo contrato no afecta o interfiere el proceso especial que adelanta el despacho, porque el derecho a realizar esas actividades no pugna con el de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; además, el desarrollo de estas actividades en ningún caso involucra discusión respecto de la propiedad y el derecho real sobre los lotes, puesto que no persigue o busca garantía en estricto sentido (fol. 740 a 764. C. 3).

9. Seguidamente, el *a quo* con auto 9 de julio de 2015 declaró extemporánea la contracción presentada por Páez Casarrubia y Martínez Mejía por su escrito se recibió 15 días después de la notificación por teléfono, y también decretó las pruebas solicitadas por las partes y algunas de oficio que estimó pertinentes (fol. 765 a 787 C.4). Del avalúo del predio presentado por el IGAC otorgó traslado a los intervinientes por auto de 28 de agosto del mismo año (fol. 928 C. 3).

10. Luego de evacuados los medios probatorios, el Juzgado de conocimiento con providencia 24 de septiembre de 2015 decretó la ruptura de la unidad procesal tras estimar que respecto de las veinticuatro (24) parcelas objeto de la acción restitutoria, solamente se formuló oposición con relación a la N° 10 de matrícula N° 140-80294, sobre las demás - estimó- el Tribunal de Antioquia carecía de competencia, por lo que dispuso la apertura del expediente 2015-00154 para esos fundos. Por lo tanto, como ya se dijo, la Sala decidirá únicamente lo relativo al fundo de Carlos Martínez Casarrubia y Luz Elena Martínez Dorado (fol. 938 a 940 C. 4).

⁴ Folio 628 a 633 Cdo 3.

11. Una vez arribó el expediente a esta corporación, se decretaron sendas probanzas tendientes a establecer la calidad de víctima y segundo ocupante de la opositora, así como la unión marital de hecho de los solicitantes y que la Unidad identificara e individualizara la porción de terreno que ocupa aquella (fol. 4 y 5 C 5). Posteriormente con determinación de 15 de marzo de 2016 se otorgó traslado a los intervinientes para alegar de conclusión.

Los interesados guardaron silencio (fol. 21 C.5).

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes normativos. Como ordenamientos internacionales encontramos los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), entre ellos el 21, 28 y 229, los cuales conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato⁵, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado por el desplazamiento (C.P. 93.2).

En el orden interno, tenemos la Ley 387 de 1997 *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*, con ella se inició formalmente el reconocimiento y protección de los desplazados por la violencia que ha sido reglamentada por un importante número de decretos, dentro de los que cuentan el 250 de 2005 que creó el *"Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia"*, y el 2569 de 2000 que regimentó el Registro Único de Población Desplazada y Personas Residentes en riesgo de Desplazamiento, sólo por mencionar los más importantes.

⁵ Sentencias C-574 de 1992, C-225 de 1995, C- 280 de 2013 y C-330 de 2016.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-520 de 2003, T-419 de 2004 y sobre todo la T-025 del mismo año y los autos de seguimiento, inició el recorrido de protección de la población desplazada, en particular, de las obligaciones del Estado en relación con la protección de sus tierras; precedentes que han sido observados en los fallos T-754 de 2006, T-328, T-821 de 2007, y T-159 de 2011, entre otros.

Efectivamente fue en la sentencia T-025 de 2004, donde la Corte señaló *"El patrón de violación de los derechos de la población desplazada que ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección"*.

El Tribunal Constitucional, dentro del estudio integral adelantado en el proceso que dio origen a dicha sentencia, encontró la existencia de un estado de cosas inconstitucional que la llevó a proferir órdenes complejas encaminadas a *"Superar la vulneración masiva y continua de los derechos de la población desplazada originada en factores estructural"* y que las autoridades con responsabilidad en el tema adopten dentro de la órbita de sus competencias, y en un tiempo razonable, los correctivos que sean necesarios. Esos mandatos están dirigidas a que se adopten decisiones que permitan superar la insuficiencia de recursos, las falencias en la capacidad institucional, generando así que las autoridades destinatarias encontraran que lo apropiado era adoptar un conjunto de medidas judiciales administrativas económicas individuales y colectivas que permitiesen el goce efectivo de los derechos conculcados por razón del conflicto armado interno que ocasionó ese masivo desplazamiento y violación a los derechos humanos, medidas que debían de contemplar el derecho a verdad, justicia y reparación, lo que dio lugar a promover el respectivo proyecto y expedición de la Ley 1448 de 2011 que contempla dentro de las modalidades de reparación, la restitución de tierras que fueron despojadas las víctimas o que tuvieron que abandonar como

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, norma que sin perjuicio de la preponderancia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, conforme lo dispuesto en el Artículo 93 de la Constitución Nacional.

Sentados los antecedentes normativos de la Ley de Restitución de Tierras que preceden y previo a entrar al estudio de los problemas jurídicos que sustancialmente corresponden al proceso de restitución de tierras, se examinará la concurrencia dentro de este asunto de aspectos como: a) Competencia, b) requisito de procedibilidad y c) legitimación en la causa por activa y por pasiva.

2. Competencia. Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente demanda restitutoria derivada del factor territorial, y por su aspecto funcional toda vez que se formuló oposición a la misma, según lo consagra el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad de la acción. El requisito de procedibilidad, que consiste en la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (artículo 76 de la Ley 1448 de 2011) se encuentra satisfecho⁶. Y efectuado el estudio de saneamiento de la actuación no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado con respecto del aquí reclamante Carlos Marcelino Martínez Casarrubia y la opositora Yolanda Esther Almanza Fuentes y a pesar que con relación a otras solicitudes que fueron separadas de éste trámite por ruptura de la unidad procesal como fue el caso de la presentada por María Susana Páez y Luis Manuel Martínez Mejía a quienes se le declaró extemporánea su oposición porque fue presentada quince (15) días después de la notificación telefónica cuando ese acto debió hacerse conforme a los lineamientos del numeral 1º del artículo 315 del CPC; pese a la irregular forma de notificación, sus efectos adversos en nada afectan el presente trámite.

⁶ Folio 27 C. 1

4. Interés para accionar y para contradecir. De acuerdo con el artículo 75 *ibídem*, son titulares de la acción de restitución y formalización de predios, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de tierras baldías cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3 *ídem*, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así, los aquí solicitantes, según el certificado de tradición allegado, tienen interés para promover la presente solicitud por su calidad de propietarios y porque según los hechos de la demanda, el desplazamiento ocurrió el 20 de noviembre de 1999 cuando fueron despojados de la parcela N° 10 por razón de las presiones ejercidas por el "Mono Mancuso"⁷.

De otro lado, **Yolanda Esther Almanza Fuentes**, quien invoca la calidad de opositora en los términos del artículo 88 *ibídem*, desde el punto de vista procesal igualmente tiene interés en controvertir las pretensiones de la solicitud, en tanto que manifiesta su interés de defender la posesión que afirma ejercer sobre una porción de terreno inmersa en el de mayor extensión sobre el cual se pretende la restitución.

5. Problemas jurídicos. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si se reúnen los siguientes presupuestos de la acción restitutoria consagrada en el título IV capítulo III de la Ley 1448 de 2011: **i)** La relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado; **ii)** El hecho victimizante, causado o generado dentro del contexto del conflicto armado; **iii)** El aspecto temporal, es decir, si los hechos acaecieron entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y **iv)** La estructuración del despojo o abandono forzado a consecuencia de ese hecho victimizador, y verificar si a consecuencia de ello se advierte la inexistencia los actos o contratos mediante los cuales se transfirió la propiedad de los bienes reclamados en aplicación del artículo 77 de la Ley

⁷ Folios 41 y 42 C.1.

1448 de 2011, pero previo a abordar la solución de los mismos se hará mención a la situación del predio dentro del proceso adelantado en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga donde se emitió el oficio N° 253 del 16 de febrero de 2012 que generó la medida cautelar de "Embargo penal suspensión del poder dispositivo de dominio" inscrita en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 140-80292⁸.

Finalmente se decidirá la oposición propuesta y de ser el caso determinar la pertinencia de adentrarnos al estudio de la calidad de poseedor de buena fe exenta de culpa propuesta por la interviniente que la haga merecedora del beneficio de la compensación o de cualquiera otra medida por haber invocado la condición de víctima y segundo ocupante; además se adoptaran las medidas de protección para los distintos intervinientes y demás decisiones que sea del caso.

5.1. Situación actual del bien objeto de restitución por causa del proceso de Justicia y Paz.

Como ya se anunciará previamente a resolver los dilemas arriba planteados, es necesario determinar el estado actual del predio aquí reclamado, en tanto que en el proceso penal adelantado contra el victimario Salvatore Mancuso y otros postulados, fue objeto de medida cautelar donde con decisión del 13 de febrero de 2012 la magistrada de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga negó la restitución solicitada por la Fiscalía, por considerar que debía adelantarse este tipo de proceso de restitución directa.

Efectivamente, dentro del juicio penal de radicado 11001600253200680008 adelantado contra Salvatore Mancuso, José Bernardo Lozada Artuz, Jorge Iván Laverde Zapata, Isaías Montes Hernández, Juan Ramón de las Aguas Ospino, Jimmy Vilorio Velásquez y Lenin Geovanny Palma Bermúdez, la Fiscalía General de la Nación como segunda petición solicitó la restitución a sus víctimas de 24 predios de su propiedad donde está incluida la parcela que aquí se trata. La magistrada de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior

⁸ Folio 683-684. C. 3.

de Bucaramanga negó tal solicitud el 13 de febrero de 2012⁹ y preventivamente ordenó inscribir en los respectivos folios de matrícula, la "Suspensión provisional a la libre disposición del dominio", decisión que fue confirmada el 20 de junio de 2012 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al considerar que no había suficiente material probatorio para ordenar la entrega de esos bienes, además que era necesario vincular al actual poseedor del inmueble, como ello y otros presupuestos no estaban presentes, el pedimento se tornaba prematuro, máxime cuando la diligencia de versión libre no había concluido y aun el postulado podía referirse a los hechos de desplazamiento del lote El Levante donde está ubicado el bien pretendido.

Con fundamento en la información suministrada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga, el despacho del magistrado sustanciador en virtud de la cautela allí dispuesta registrada en el folio de matrícula N° 140-80292, hizo el seguimiento al referido juicio y advirtió que en la sentencia 31 de octubre de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en el acápite "8" del capítulo XI de extinción de dominio, la parcela aquí reclamada está enlistada como "Bienes en Proceso de Restitución Directa", decisión que fue confirmada parcialmente el 25 de noviembre de 2015 por la Sala De Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en lo relativo a la extinción de dominio revocó en cuanto a los bienes relacionados en la parte considerativa donde tampoco está el susodicho fundo.

De ese modo, tenemos que la parcela N° 10 aunque fue entregada por los postulados para reparar a las víctimas, la misma fue enlistada como "bienes con restitución directa", por lo tanto respecto a ella es procedente la tramitación de la presente acción de restitución y formalización de tierras, que en todo caso prima sobre cualquier otro instrumento judicial y por cuanto en la citada actuación de Justicia y Paz fue excluida y por tanto allí no fue objeto de juzgamiento la restitución solicitada. Por eso se ordenará oficiar a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y Bucaramanga comunicándoles lo que por esta Sala se decida, y de igual modo se ordenará a la Oficina de Registro lo correspondiente en relación

⁹ Folio 795-797. CDS. Remitidos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga.

con la medida cautelar de suspensión provisional de libre disposición de dominio.

5.2 Relación jurídica de los solicitantes con el bien objeto de

reclamo: La misma está debidamente acreditada con la Resolución N° 0261 de 24 de julio de 1999 expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria¹⁰, con la cual se adjudicó a los señores Carlos Marcelino Martínez Casarravia y Luz Elena Martínez Dorado, la parcela N° 10 -Los Abetos-, acto que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-80292¹¹ según se observa de la anotación número dos (2), de donde surge la incuestionable condición de titulares del derecho de dominio para la época de ocurrencia del hecho victimizante invocado. Y aunque la Unidad en los hechos de la demanda expresó que ese fundo hace parte del predio de mayor extensión denominado El Levante, la Sala precisa que pese a ese error, el inmueble objeto de esta acción formó parte del bien que en su momento tuvo la matrícula N° 140-79672, que a su vez era componente del predio de folio N°140-28942 denominado en esa época El Levante, por lo cual es claro que la matrícula inmobiliaria que actualmente lo identifica es la 140-80292.

Además, según la versión que rindió el actor ante la Unidad de tierras precisó que *"para el año 1989 como quedaron las parcelas del levante, yo me fui para allá, esas parcelas estaban cerca donde yo vivía, entonces decidí irme para esas parcelas con mi mujer, yo me puse a trabajar, a sembrar yuca, maíz, tenía ganado a pastos a Adolfo Dereix"*¹².

En el mismo sentido, el 10 de octubre de 2015 ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la paz, declaró la señora Luz Elena Martínez Dorado (compañera permanente del solicitante), que *"ahí no quedamos los dos sembrando la matica de yuca y arroz y como teníamos cuatro hijos de eso los manteníamos y teníamos ganadito a pasto, 20 a 25 reses, que eran de los Dereix y mi marido trabaja echando machete en otras fincas y de eso vivíamos"* (CD fol. 11 Cuaderno del Tribunal).

¹⁰ Folios 91-92 C. 1

¹¹ Folio 683. C. 3

¹² Folio 42. C.1

De esa manera se tiene por cumplida la exigencia antes titulada al estar demostrado que para la época del despojo y actualmente figuran como titulares del derecho real de dominio los aquí solicitantes del predio pretendido en restitución; además, según la georreferenciación llevada a cabo por la UAEGRTD, el Informe Técnico Predial obrante a folio 913 a 927 del cuaderno cuatro (4) y el avalúo comercial que rindió el IGAC (fol. 890 a 909) el bien se determinó e individualizó de la siguiente manera:

Cuadro Nº 1

Parcela No.10 El Levante				
Solicitante	Carlos Marcelino Martinez Casarrubia			
Cedula de Ciudadanía	6,843,292			
Cónyuge y/o Compañera Permanente	Luz Elena Martinez			
Núcleo Familiar	Carlos David Martinez Dorado C.C.10,932,716 (Hijo), Jose Manuel Martinez Dorado C.C.10,781,749 (Hijo), Ledys Manuel Martinez Dorado C.C.1,064,979,927 (Hijo), Nilson Samir Martinez Dorado C.C.1,067,872,548 (Hijo).			
Departamento	Cordoba			
Municipio	Monteria			
Corregimiento	Tres Piedras			
Vereda	El Torno			
Matricula Inmobiliaria	140-80294			
Código Catastral	23001000200490114000			
Área Solicitada	18 Has 2,250 Mts ²			
Titular Inscrito	Carlos Marcelino Martínez Casarrubia y Luz Elena Martínez Dorado			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1414339,0	796419,2	8° 20' 18.814" N	75° 55' 31.463" W
3	1414506,4	796428,2	8° 20' 24.260" N	75° 55' 31.195" W
4	1414673,2	796438,0	8° 20' 29.688" N	75° 55' 30.898" W
5	1414688,9	796085,1	8° 20' 30.146" N	75° 55' 42.430" W
6	1414705,9	795750,5	8° 20' 30.649" N	75° 55' 53.360" W
7	1414542,2	795729,1	8° 20' 25.318" N	75° 55' 54.034" W
8	1414518,4	796025,7	8° 20' 24.591" N	75° 55' 44.343" W
10	1414364,1	796008,8	8° 20' 19.566" N	75° 55' 44.871" W

Y aunque existe una diferencia de 5000 metros entre el área establecida por Catastro: de 18 Hectáreas 7250 metros cuadrados¹³, y la determinada

¹³ Folio 897 C.4.

por la UAEGRTD: de 18 Hectáreas 2250 metros cuadrados¹⁴, la misma la justifica por las diferentes fuentes de captura de la información espacial y morfodinámica por la existencia de arbustos, pastos y construcciones; entonces, como no se observa un desfase elevado o exagerado, para efectos de la decisión que aquí se deba adoptar se tendrá como superficie del bien la determinada por la UAEGRTD, dado el carácter de fidedigno del Informe Técnico Predial; además, porque es la que originalmente obra en la resolución de adjudicación y en la oficina de instrumentos públicos.

De otra parte, aunque en el cuadro N° 1 (arriba escaneado) se citó la matrícula 140-80294, la Sala reitera que el número correcto es N° 140-80292. Tal inconcreción numérica se debe a que incorporó a esta decisión el material visto a folio 344 vuelto y 345 del cuaderno 2 que hace parte del auto admisorio de la acción donde se cometió tal imprecisión sin tener en cuenta su aclaración hecha por auto del 7 de abril de 2005¹⁵, pero lo cierto es lo que reza el informe técnico predial obrante a folios 913 a 915 del cuaderno cuatro en cuanto a la matrícula y demás características que individualizan el bien a restituir.

5.3. El Contexto de violencia en la región de ubicación del bien y el hecho victimizante.

Es preciso considerar que el desplazamiento forzado en Colombia, no es un fenómeno nuevo, por el contrario, existe desde la época conocida como de la "violencia" (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores). Al momento aproximadamente 2.000.000 personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Posteriormente este flagelo humanitario se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995 cuando aproximadamente 600.000 conciudadanos fueron víctimas del mismo. Luego, en la segunda mitad de la década de los noventa, el arrinconamiento forzado se incrementó debido a la agudización del conflicto armado; sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión y recepción; período éste que coincide con la

¹⁴ Folio 42 vuelto C.1.

¹⁵ Folio 354. C. 2

expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC¹⁶. En la actualidad las cifras de desplazados compellidos en Colombia se ubican en el segundo lugar a nivel mundial, solo detrás de Siria¹⁷.

La Human Rights Watch¹⁸ al punto expresó,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras que luego ocupan o adquieren (sic) por sumas irrisorias. El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Si bien es cierto que todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han sufrido el drama del desplazamiento interno, no se puede perder de vista que quienes más han padecido los vejámenes de la violencia son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; clase social que por el temor fundado o por las amenazas contra sus vidas, han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, sus cultivos y sus ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde no conocen a nadie y terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del confrontamiento armado rural al bélico urbano. Debido a la guerra, la mayoría de las personas desplazadas son madres cabeza de familia que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que huyen con sus hijos menores, a veces en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características, menos aún en un lugar que es completamente ajeno a su idiosincrasia, y donde -además- nadie les distingue, son estigmatizados

¹⁶ RODRIGUEZ GARAVITO, César (Coord). Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, Nomos Impresores, 2010. Pp. 15-16. ISBN: 978-958-695-482-2.

¹⁷ <http://www.internal-displacement.org/global-figures>.

¹⁸ Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [\[www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf\]](http://www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf). [Consultado el 12 de junio de 2012].

por esa condición de desplazados y por ende las puertas se cierran para oportunidades laborales.

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un **hecho notorio**.

El **hecho notorio** es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, así lo prevé el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"¹⁹.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

5.3.1. Violencia en la región de ubicación del bien. En el caso objeto de estudio, la **violencia regional**, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en el predio objeto de la restitución o en la colindancia en donde éste se encuentra ubicado, puede considerarse como hecho notorio por la situación de violencia vivida en el Departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación, en su orden, las guerrillas, el narcotráfico, las autodefensas y bandas criminales, particularmente los paramilitares que, *"... luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994, ante la campaña de las FARC orientada a ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. Así, en su accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico."*²⁰

Tales sucesos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, especialmente para el Tribunal de Casación patrio, que al respecto puntualizó:

*"En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en

²⁰ Vicepresidencia de la República. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. *"Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008"*. Bogotá, noviembre de 2009. Pág. 13. Disponible en; http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf

especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos”²¹. (Negrita para resaltar)

Y recientemente en decisión 25 de noviembre de 2015, por la cual se confirmó el fallo condenatorio proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, la Corte consideró que:

“a partir de las confesiones de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde, José Bernardo Lozada Artuz, Isaías Montes Hernández, Ramón de las Aguas Ospino y Jimmy Vilorio Velásquez, se pudo reconstruir y develar el contexto del surgimiento y consolidación del Bloque Catatumbo, así como las modalidades delictivas usadas por esa estructura ilegal (...) El concepto de ‘patrón de microcriminalidad’, de reciente incorporación en el sistema jurídico transicional, demanda la fijación de las prácticas y modos de operación desarrollada de manera repetida en determinado territorio y aunque no se establecieron patrones macrocriminales en los términos previstos, la magistratura sí procuró acercarse a dicho concepto clasificando las conductas delictivas según sus características comunes”²²

Efectivamente, para determinar el contexto de violencia vivido no solo en el Departamento de Córdoba, sino en la región de ubicación del predio se vale la Sala del texto denominado “Bloque Sinú y San Jorge” publicado en la página www.verdadabierta.com/documentos/.../bloques/bloque-sinu-san-jorge-y-sanidad, donde a través de investigaciones periodísticas, crónicas, reportajes y noticias se describe todo en fenómeno paramilitar y guerrillero, el cual resumimos en seguida.

“En los años ochenta en Córdoba coincidieron dos fenómenos sociales la fuerte presencia de las guerrillas EPL y FARC y el desarrollo y fortalecimiento del narcotráfico, ello fue definitivo para entender la aparición de las autodefensas, el paramilitarismo y posteriormente las Bacrim (banda criminales), todas ellas generadoras de violencia, desplazamiento, abandono, usurpación y despojos”.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera los pronunciamientos que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho. Expediente N° 45463. Sentencia SP16258-2015, Confirmatoria del fallo de 31 de octubre de 2015 proceso 11001600253200680008 N.I. 1821

En el tema que interesa a este proceso, tenemos *"que los ganaderos cordobeses bajo la orientación de Fidel Castaño empezaron a armar grupos antisubversivos, adquirieron armas, contrataron hombres y formaron redes para la defensa de su vida, bienes, montaron un sistema de comunicación entre las fincas y de información en la áreas urbanas y rurales, elaboraron un discurso basado en el derecho de defensa propia cuando el Estado no quiere o no puede brindarlo, es decir, formaron su propio ejército conocido con el nombre de "Los Tangeros" por el nombre de la primera finca que había comprado "Las Tangas" en el municipio de Valencia. Las masacres realizados por ellos provocaron desplazamientos forzados masivos durante la segunda mitad de los ochenta, compraban tierras abandonadas a precios baratos y su propósito principal era deshacerse de los guerrilleros y de sus presuntos simpatizantes que se hizo extensiva a miembros de sindicatos, asociaciones campesinas, ONG de derechos humanos y hasta ambientalistas, a denunciante de sus atropellos o todo tipo de inconformes"*.

"Las AUC se expendieron por todo el territorio nacional y al igual que la guerrilla tenían un estado mayor conjunto compuesto por líderes de cada grupo paramilitar regional, los regionales tenían estados mayores regionales. La fuerza combativa estaba dividida en dos tipos de unidades: las juntas de autodefensas locales y de apoyo, y los frentes de choque mejor entrenados, equipados y capaces de desplazarse rápidamente por toda Colombia".

"Además, de Carlos Castaño, un sujeto que ascendió a la jefatura de las ACCU fue Salvatore Mancuso, de descendencia italiana, que en 1983 fue secuestrado y liberado días después de haber pagado su rescate. Varias fincas tradicionales y de amigos de la familia Mancuso fueron abandonadas, la propiedad de su padre, "Buenos Aires", fue vendida por presiones de la subversión, se convirtió en colaborador de las fuerzas militares, actividad que alternó con la de finquero, asistió a reuniones de ganaderos y agricultores convocadas por la brigada XI del Ejército, donde se hacía donaciones de gasolina, acpm y se obtenía información, se montó un esquema basado en la cooperación civil y organizaron grupos armados para neutralizar a la guerrilla y muchos ganaderos de distintas regiones llegaron a aprender de Mancuso y su alianza con el ejército, después de la desaparición de Fidel Castaño, hubo nuevos anfitriones; José Vicente Castaño, Mancuso a quien se referían como Santander Lozada, Rodrigo Tovar Puppó, Jorge Cuarenta, H2 y Carlos Mauricio García Rodrigo u doble cero. Su principal fuente de financiación fue el procesamiento, transporte, distribución de cocaína y el lavado de activos con la acumulación de grandes capitales, en especial de

tierras económicamente atractivas y la recuperación de las mismas que obligó al desplazamiento, despojos y abandonos.

La ofensiva contra la insurgencia en los años de 1997 se dio en los municipios de Mutatá, Vigías del Fuerte y Frontino en Antioquia, y en Riosucio – Choco-, con el objetivo principal de atacar el cuartel general de las FARC, la avanzada llegó hasta la finca la Secreta (Mutatá) que se convirtió en una base de las autodefensas, las FARC a su vez empezaron a hostigar en el municipio de Tierralta donde las AUC tenían otro frente. Hasta el 2001 la guerra entre estos actores armados fue muy intensa en especial en los límites de Antioquia y Córdoba, al tiempo que el bloque norte de las AUC comenzó a extenderse en la costa caribe conformando el reducto bloque Sinú y San Jorge”.

“A las AUC para finales de 1996 fueron relacionadas con 90 asesinatos en 22 días, la intensidad de su actuar fue en la municipalidades de Buenavista, Canaleta, **Tierralta**, Valencia, Ayapel, los Córdobas y Montelivano en 1988, la presión se mantuvo en el Alto Sinú y en el Alto de San Jorge hasta 1991. Debe acordarse de las siguientes masacres: “El Tomate” (Canalete) acaecida el 30 de agosto de 1988, 15 muertos calificados como simpatizantes del EPL., La Mejor Esquina (corregimiento de Buenavista) 3 de abril de 1998, murieron 298 personas. El asesinato del padre jesuita el 12 de junio de 1989 en San José de Tierralta. El 26 de noviembre del mismo año en Montería murieron 11 personas que se encontraban en un bautismo. El 16 de abril de 1990 en Valencia fueron asesinadas 13 ciudadanos y los cadáveres fueron encontrados en la finca “Las Tangas”. El 25 de octubre de 1990 en Tierralta en el barrio “Escolar” fallecieron 12 personas”.

Se tiene entonces, que el municipio de Tierralta está ubicado en zona selvática del Departamento de Córdoba en límites con el Urabá Antioqueño, ubicación que desde los años 50 ha constituido un atractivo para la expansión de grupos armados ilegales. Desde aquella época viene marcada su historia por la violencia generalizada que ha sido impuesta por las diferentes organizaciones criminales que han hecho presencia en esa región. La influencia paramilitar en esa municipalidad fue a través del “Bloque Sinú y San Jorge”, al igual que en Montelibano, Puerto Libertador y Valencia, hasta los límites con el Urabá antioqueño, y adicionalmente disponía de un grupo urbano que actuaba en Montería y Cereté.

Por supuesto que todo ese escenario de guerra y acción delictiva de esos grupos, no generaba confianza en la población civil, por el contrario suscitaba miedo, terror y desplazamiento, ellos necesitaban de grandes extensiones de tierras para lograr el control de la subversión (compras masivas) y por eso mucha población civil fue desplazada, bien para cumplir ese objetivo ora por poderío económico.

5.3.2. El hecho victimizante padecido por el actor. Con relación a ello se tienen los siguientes medios de convicción que dan cuenta de esa victimización:

a) El formulario ID 80874 contentivo de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas en cuyo acápite de hechos narra de manera particular el hecho de violencia padecido por el reclamante Carlos Martínez (folios 112. C. 1).

b) La denuncia penal formulada por el actor el 15 de julio de 2009 ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de Nación²³, y la de otros parceleros del predio "El Levante", que dio origen a un incidente de imposición de medida cautelar de embargo y secuestro que después se modificó a la de restitución de predios a las víctimas, donde en primera como en segunda instancia se negó tal solicitud, sin embargo los hechos allí denunciados son atribuibles a grupos al margen de la ley con el objetivo de ejercer un poder económico apoderándose de grandes fundos (folios 125 y 126 del C. 1).

c) El informe de riesgo N° 032 de 2013 enviado por la Defensoría Delegada que relata la evaluación del riesgo a consecuencia del conflicto armado a la está sumida la población civil de Valencia y Montería, y hace las respectivas recomendaciones para repeler la agresiones del grupos armados al margen de la ley, es especial de las AUC (www.defensoria.gov.co/es/public/sat)

d) Las audiencias celebradas los días 13 y 15 de febrero de 2012 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga dentro del proceso con radicación 110016000253200680008, donde aparte de resolver negativamente sobre la solicitud de la Fiscalía General de Nación de restituir las parcelas del predio el "Levante" a sus propietarios o

²³ Folios 114 a 117 C.1.

poseedores, se reconoció a los allí denunciados como víctimas del postulado Salvatore Mancuso Gómez, alias "el mono Mancuso" quien a través del miedo y la zozobra ejercida logró que los propietarios le vendieran sus predios (fol.10 a 13. C1).

e) La sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Justicia y Paz- con fecha 31 de octubre de 2014, por la cual se condenó, entre otros postulados a Salvatore Mancuso Gomez, integrante del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y demás punibles imputados dentro del proceso de radicado N° 11001600253200680008 N.I. 1821, la que fue confirmada parcialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el pasado 25 de noviembre de 2015.

f) De igual modo se tiene el oficio DFNET 007741 del 6 de agosto de 2014²⁴ remitido por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno de Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación, en el que informa que el aquí reclamante tiene el radicado N° Sijyp 334382 por el delito de desplazamiento forzado contra el bloque Córdoba.

Lo anterior, sumado a la versión rendida por la víctima ante el Juez Instructor²⁵, de las que destacamos lo siguiente:

Carlos Marcelino Martínez Casarrubia:

(...) el mono Mancuso fue varias veces o mandaba a otros a decirle que si iba a vender, él decía que no porque no tenía para donde irse,, y Mancuso le decía te vas para Montería. En últimas Mancuso le dijo que si no vendía le compraba a la viuda y en ese momento fue que el señor tomó la decisión de vender. Manifiesta que no firmó ningún documento, Mancuso le entregó \$8.500.000.00 y le dijo que cuando le desocupara le daba los otros \$8.500.000, el día que el solicitante salió junto con su familia le entregó el dinero restante, ese día el solicitante recogió lo que pudo recoger y lo demás se quedó ahí (cerdos, gallinas) (...)
Preguntado (Por la Procuraduría): Señor Marcelino ha mencionado que el señor Mancuso le pidió que le vendiera la parcela, recuérdenos ese día si llegó vestido de civil, camuflado, armado a su parcela, cuéntenos por favor. **CONTESTADO:** él llegó con una camioneta, con la señora esposa de él, sus dos hijitos y él, claro que él iba armado, porque ellos todo el tiempo andan armados y me dijo, como a la cinco

²⁴ Folios 121 y 122 C.1

²⁵ Obrantes a folios 813 a 821 C. 4 (Disco).

de la tarde, señor Carlos yo necesito que me venda esta parcela porque yo la necesito, lo único que le dije fue que yo no le puedo vender porque yo para donde me voy a ir, yo no tengo para donde irme, que salga para alguna parte que yo necesito, salga para Montería, allá yo no sé vivir, yo no sé en ultimas yo le digo que si no vende usted, me vende la viuda, así de sencillo (...). **Preguntado:** en qué momento le entrega él el dinero, fue el mismo o través de otro persona **Contestó:** el dinero me lo entregó el mismo, yo salí de ahí el 20 de noviembre. **Preguntado:** en donde le hace la entrega del dinero y si usted firmó algún documento correspondiente a ese dinero. **Contestó:** no. no le firme ninguna clase de documento. **Preguntado:** donde le entregó ese dinero. **Contestó:** en una casa vecina donde siempre se reunían, donde siempre llegaba ahí. Me llamó que fuera allá y ahí me entregó el dinero. (...) **preguntado:** con respecto de los parceleros vecinos supo usted que también ellos vendieron al señor Mancuso o sencillamente se fueron, que supo usted de esa situación. **Contestó:** bueno, que yo sepa ellos también se fueron porque el señor Mancuso les dijo que también le vendieran (...). (CD. Fol. 822 C. Record: Min 12:06).

En igual sentido, las declaraciones de algunos testigos que fueron decretadas de oficio por el Juzgado de conocimiento en auto de 9 de julio de 2015²⁶, resultan contundentes, al decir:

Alba Alicia Arenas de Builes: (Esposa del solicitante Manuel Salvador Builes Henao, fallecido en marzo de 2015)

Preguntado: ¿en qué año les adjudican esa parcela? **Contestó:** en 1986, la verdad el Incora, se la adjudicó a él, a mi esposo **Preguntado:** ¿en ese tiempo del 86 al año 99 había alguna amenaza en contra de ustedes, había alguna perturbación del orden público o de seguridad? **Contestó:** no, no, lo que ese señor nos dijo, le dijo a él (al esposo) que desocupara o que le vendiera o que tenía que salir ahí. **Preguntado:** que les dijo el señor Mancuso? **Contestó:** mi esposo no me comentaba mucho de eso porque daba mucho miedo allá, sino que un día llegó y me dijo que ese señor le había dicho que le tenía que vender y él le dijo que porque le iba vender sino nosotros vivíamos era de eso y él le dijo que no le quería ahí en medio que tenía que vender o que se atuviera a las consecuencias. **Preguntado:** ¿dónde hace el señor Mancuso esas amenazas o en lugar diferente al predio o en el mismo predio? **Contestó:** él estuvo una vez en la casa buscándolo a él y mi esposo estaba en un culto, llegó ahí y me preguntó dónde estaba el señor Henao, yo le dije que había salido que estaba en un culto y un trabajador le dijo, yo sé dónde es más o menos, y le dijo vamos allá, allá volvió y le dijo la misma cosa, como a los tres días mando otra persona, un trabajador que fuera allá para que fueran hablar allá, ya él llegó y me dijo que teníamos que salir (Cd fol.822 C. 4. Min: 20:29).

Yoni César Guzmán Quintero:

Preguntado: quien y cuando fue desplazado de la parcela? **Contestó:** me desplazé en el 98 y me desplazó Mancuso. **Preguntado:** indíqueme al despacho como fue ese desplazamiento ocurrido en el año 1998 de la parcela quince por parte de Mancuso? **Contestó:** el desplazamiento fue el siguiente, no me amenazó sino fue que él me dijo que había comprado a los vecinos y yo estaba en medio, entonces resulta que

²⁶ Folio 765 a 787 C.4

tuve que venderle porque ya el señor me rompía la cerca ahí donde los otros vecinos, yo ya no podía tener ganado ni nada entonces me tocó venderle, ese fue mi desplazamiento.(...) me dio diecisiete millones por parcela, esa venta la hice sin querer vender no fue voluntaria **Preguntado:** si no tenía deseo vender porque accede a esa venta? **Contestó:** no tenía ganas de vender sino me tocó así, porque uno solo entre parcela que hace, él ponía el precio (...) no se realizaron contratos de compraventa, no nada de eso. **Preguntado por la Procuraduría:** en qué año fue notificado de la adjudicación? **Contestó:** yo recibí el título, yo vendí la parcela después recibí el título, era el único que no había recibido el título, no sabía porque no me habían entregado eso, estaba demorado, yo vine a reclamarlo en el 99, me entregaron eso. **Preguntado:** en qué año usted abandona la parcela? **Contestó:** yo salgo un 22 de febrero de 1998. **Preguntado:** sabe usted de algún parcelero que le hubiera ocurrido lo mismo que usted, diga a esta audiencia sus nombres? **Contestó:** tengo un vecino, Agustín Cermeño, vecino mío y otro Antonio Rojas otro vecino, vendieron primero que yo, el mismo caso que el mío, vendieron porque no querían tener la parcela, vendieron por eso (Cd fol.822 C. 4. H:1 Min :13).

Carlos José Pitaluo Corcho: Propietario de parcela No 30

"Preguntado: ¿Por qué sale usted en el año 1999 de la parcela el levante N° 30? **Contestó:** yo salgo porque llegó el señor Salvador Mancuso buscando que le vendiera la parcela, llegó con su gente a la parcela, sí llegó con gente armada a la parcela, se sabía que él andaba con gente **Preguntado:** ¿por qué razón quería el señor Mancuso que usted le venciera su parcela? **Contesto:** ahí él quería que yo le vendiera porque por primera vez me mando allá una gente a molestarme en la casa y los niños que los tenía allí, pero entonces buscando cosas ahí, pero era que ya le iban a echar de la parcela, querían que ese puesto lo dejara, entonces tuve la obligación de salir de ahí porque ya no me querían ahí y yo le hice el reclamo sobre eso, entonces me echaron más ligero de la parcela. **Preguntado:** ¿cuándo ellos compraban las parcelas que hacían con las parcelas? **Contestó:** no ahí, eh, para mí eso no es compra, porque a mí me dieron cuatro millones de pesos y sáqueme la familia ya, esas parcelas quedaron ahí y ellos empezaron a cuidar eso por ahí y a echar ganado con gente por ahí ya trabajando y ya nada había que hacer ellos se adueñaron de eso y nosotros ya no podíamos hacer nada con los hijos, hubo que salir. (CD fol. Record M.3:30).

Por demás, Nury Esther Pastrana Care, Ana María Hoyos, Juan Cansio Martínez, Jorge Eliecer Nieves Herazo, José del Carmen Morales Pérez y Mauricio Alberto Lopera²⁷, declaran lo mismo: que "Mancuso" les dijo que necesitaba la parcela, pagaba el precio que él estimaba, que no los amenazaba sino los intimidaba con su presencia acompañado de sus trabajadores armados y que si no vendían se atuvieran a las consecuencias, razón por la cual todos ellos ante el temor y la zozobra que le causaba el

²⁷ Folios 814,816,817,819,820 821 C.4

constante tránsito de ese paramilitar optaron por enajenar la propiedad, todas adjudicadas por el extinto Incora.

Las versiones de quienes fueron víctimas que relacionan los hechos violentos padecidos, merecen plena credibilidad, no solo porque se presume su *buena fe*, sino también por el blindaje especial que la misma ley les proporciona dotándolas de *presunción de veracidad*, además no se contraponen otro medio probatorio que las desvirtúe.

Es más: la condición de víctima que legitima al solicitante, lo libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba"²⁸.

Así, analizados y valorados los anteriores testimonios, se llega a la conclusión que en el caso particular del ciudadano Carlos Marcelino Martínez Casarrubia y su grupo familiar, tuvieron que abandonar la parcela N° 10 que les entregó el Estado, por la intimidación producida por el confeso y postulado a justicia y paz Salvatore Mancuso Gómez. La expresión "*si no vende le compro a la viuda*" a simple vista lleva implícita una amenaza de muerte, pues la viudez surge de la pérdida del cónyuge, lo que conlleva a que el sujeto interlocutor cambie su actitud, valores o comportamientos y termine por acceder a cualquier tipo de propuesta, como en el caso de ahora, abandonar la tierra para salvar la vida, dicha situación se constituye y tipifica como un despojo de hecho en la medida que si no entregaban la parcela su suerte era una completa incertidumbre por los antecedentes de violencia que se escuchaban de ese grupo al margen de la ley. Y aunque no hubo agresión física, tal modo de amenaza si provocó un miedo intenso

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

generado porque quien les ofrecía reiteradamente comprar la granja, era un integrante de alto rango de las Autodefensas Unidas de Colombia, con tal dimensión que ella se generó la privación de su propiedad sobre la parcela 10.

Todos los anteriores medios probatorios anexados por la Unidad de Restitución, tienen para esta Sala la categoría de *pruebas fidedignas*, según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, y son suficientes para tener por demostrada la situación de violencia en el predio o en su colindancia. Valorados como tales, previa contradicción dentro del presente trámite y sin haberse desvirtuado en modo alguno los hechos de que dan cuenta, ratifican que esa municipalidad (Tierra alta-Córdoba) perímetro dentro del cual se encuentra el predio solicitado no fue ajena a la criminalidad paramilitar, por el contrario fue altamente afectado por dicho fenómeno, respecto del cual resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados, que afligían a sindicalistas, agricultores, campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la permanencia en la zona, o a desplazarse o abandonar su tierra, como sucedió con el aquí reclamante.

Esa violencia necesariamente causó a las víctimas una vulneración a sus garantías hoy reconocidas por las normas Internacionales de Derechos Humanos, de ahí que deban ser reparadas, especialmente cuando la lesión comprenda una situación de desplazamiento forzado y consecuente despojo como sucedió en el *sub examine*.

La acción restitutoria como ha dicho la Corte Constitucional, constituye un mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad. Y "*Como la reparación integral*²⁹ *hace parte de la triada esencial de*

²⁹ Así lo ha sostenido la Corte en decisiones como las sentencias T-085 de 2009 (Jaime Araujo Rentería) y T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino). En esta última, señaló la Corte: "*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.*" Este criterio ha sido reiterado posteriormente en decisiones como las sentencias T-159 de 2011 (MP.

*derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, **la restitución posee también el estatus de derecho fundamental.** La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes (lo resaltado no es del texto original), de manera pues que el juez de tierras tiene el deber constitucional de propender por no solo la verdad, la justicia sino la reparación como en efecto aquí se hará, al dejar establecido con las pruebas antes relacionadas, que los solicitantes del predio perdieron su relación con el mismo, de hecho por las presiones recibidas por parte del señor Salvatore Mancuso Gómez.*

5.4. Temporalidad del hecho victimizante: Este presupuesto procesal como éxito de la acción restitutoria, también está demostrado con las probanzas testimoniales y documentales que ya se relacionaron y dan cuenta que el despojo del aquí demandante acaeció el 20 de noviembre de 1999, esto es, dentro del periodo de aplicación de la Ley 1448 que se inició el 1º de enero de 1991 hasta el término de su vigencia.

5.5. Sobre el despojo. El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley 1448 reza: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión y ocupación, **ya sea de hecho**, mediante negocio jurídico, acto administrativo, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* (lo resalta la Sala).

Esta disposición recoge los elementos que se traducen en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento, pero en todo caso aprovechándose del factor violencia.

Humberto Antonio Sierra Porto), C-820 de 2012 (MP. Mauricio González Cuervo) y recientemente en la sentencia T-679 de 2015 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

La tipología de esta categoría de despojo ha sido identificada por doctriantes y estudiosos del tema³⁰ en tres (3) áreas generales así:

"a. Uso ilegal de figuras jurídicas e institucionales usadas por los despojadores, con o sin violencia, para adquirir la titularidad del bien objeto de despojo³¹. Dentro de esta se identifican las siguientes tipologías específicas: Actos ilegales de enajenación entre particulares, despojo administrativo, despojo por vía administrativa y despojo vía judicial.

b. La segunda modalidad de despojo jurídico se relaciona con la operación distorsionada del mercado de tierras³², la cual tiene lugar en los procesos de compras masivas de tierras con presunción de legalidad, usando información privilegiada sobre deudas y aprovechando la situación de vulnerabilidad, o el estado de necesidad, de los titulares de derechos que han sido desplazados.

c. Despojo por entidades financieras³³, dentro de esta modalidad se encuentran los embargos y remates de propiedades abandonadas forzosamente por incumplimiento de deudas contraídas con entidades financieras u otros acreedores; monetización del despojo (un tercero pide préstamo respaldado por un predio sobre el que ejerce el dominio material que pertenece a una persona que tuvo que abandonarla forzosamente y luego la entidad bancaria cobra esa deuda al desplazado)."

Junto a las anteriores tenemos el **despojo de hecho** que se concreta a través de la coerción y violencia sin el uso de figura jurídicas en el que están presentes las amenazas, los daños a la vida e integridad personal, a los bienes e inmuebles e infraestructura, también la destrucción de títulos, documentos, oficiales estatales de registro e instrumentos públicos y notariales, las compras forzadas y finalmente la ocupación y apropiación de predios del Estado.

Conforme en lo antes expuesto en el caso de estudio se tipificó un despojo de hecho. Recordemos que el paramilitar Salvatore Mancuso, quien fuera condenado por delitos graves contra los derechos humanos, de manera insistente e intimidante pidió al aquí reclamante, Carlos Marcelino Martínez Casarrubia, la venta de la parcela N° 10 que otrora hiciera parte del predio

³⁰ BOLÍVAR, Aura Patricia. UPRIMNY, Yepes Rodrigo. SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Módulo de Formación Autodirigida. "RESTITUCION DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

³¹ CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; PPTP. (2010). *Sistematización de experiencias en restitución de tierras*. Serie Documentos de Trabajo. No. 5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María*.

³² PNUD. (2011). *Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011*. Bogotá: INDH, PNUD.

³³ CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño*.

El Levante ubicado en Corregimiento de Tres Piedras, vereda El tomo inmediaciones del municipio de Montería en el departamento de Córdoba, sugerencia forzada que se concretó el 20 de noviembre de 1999, es decir, dentro de la temporalidad de aplicación de la ley en comento, salvo el área de 571 metros cuadrados sobre la cual presentó oposición Yolanda Esther Almanza Fuentes, cuyas razones se expondrán en acápite 5 y 6 de esta decisión.

5.6. Presunción legal en relación con ciertos contratos.

Para facilitar a las víctimas de desplazamiento la demostración de la arbitrariedad o ilicitud de los hechos o actos que conllevaron a la pérdida de su propiedad, posesión u ocupación, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77, dispuso una serie de presunciones que persiguen sustituir la prueba de tales elementos para presumirla unas veces de derecho y otras de hecho.

En el grupo de las llamadas “presunciones objetivas”, encontramos la de orden legal en relación con ciertos contratos que está contenida en el numeral 2º, literal a) del artículo 77, según la cual y salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución de tierras, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita, en todo acto jurídico mediante los cuales se prometa transferir o se transfiera, un derecho real, la posesión u ocupación sobre inmuebles. Se requiere que en el bien objeto del contrato o de la promesa o del acto jurídico, o en su colindancia, se hubieren presentado violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, concomitante con la época en que se celebró el negocio; suceso que debe haber ocurrido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 202134; o que el despojo hubiere producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas.

El presupuesto de hecho de esta presunción lo configura: **a)** la existencia de un negocio jurídico que tenga por objeto la promesa o transferencia del derecho de dominio, posesión u ocupación sobre un bien; **b)** celebrado entre el término de temporalidad de la ley, **c)** permeado por actos de

³⁴ Ver: artículos 75 y 208 ley 1448 de 2011.

violencia generalizada en el bien objeto del contrato o en su colindancia, o fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos coincidentes con la época en la cual se celebró el negocio; y/o que **d)** la negociación hubiere producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas.

De otro parte, la ley civil establece una serie de requisitos para la validez de ciertos contratos. Para la compraventa de bienes raíces como exigencia formal está que la misma debe realizarse por escritura pública. Puntualmente en ese tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia *"la solemnidad se caracteriza por ser ad substantiam actus y ad probationem. Singularmente para la compraventa de los bienes raíces, preceptúa el artículo 1857 del Código Civil que ésta 'no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública'; la tradición del dominio de dichos bienes, según lo dispone el artículo 756 ibídem se efectúa solamente por la inscripción de tal escritura en la oficina de registro correspondiente. Consecuencia obvia y natural de lo atrás dicho, es la de que, no obstante el principio de amplitud que informa nuestro régimen probatorio, las partes no gozan de libertad para la escogencia de los medios demostrativos de ciertas y determinadas situaciones jurídicas, como cuando se trata del contrato de compraventa de inmuebles, pues en tal supuesto el medio probatorio es específico: la copia registrada de la escritura pública"*³⁵.

Entonces, y como lo dijo uno de los testigos a pesar de su poco grado de escolaridad al referirse de los negocios celebrados entre los parceleros y Mancuso, *"eso así no es venta"*. Es cierto, jurídicamente no están dados los elementos de orden sustancial y formal, ya que la eventual negociación no fue realizada de manera libre y espontáneo, en tanto que medió una intimidación que alteró la psiquis, la actitud y el comportamiento de una de las partes, el precio se fijó de manera unilateral, tampoco se elevó a escritura pública por tratarse de la transferencia de un inmueble y menos hubo la correspondiente tradición, toda vez que revisada la matrícula N° 140-80292 prosigue la titularidad del derecho real en cabeza del aquí actor.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de enero de 1978.

Así, a la luz del numeral "n", artículo 91 de la ley de víctimas, esta Sala no proferirá orden alguna tendiente a declarar la ilicitud del contrato que se invocó, pues este se reputa inexistente, esto es, no nació a la vida jurídica para decretar su invalidez o nulidad absoluta por cualquiera de los vicios del consentimiento porque no posee las solemnidades que debe contener.

6. La situación jurídica de los opositores. Se presentó en esa calidad la señora Yolanda Esther Almanza Fuentes. Aduce que viene poseyendo parte de la parcela N° 10 desde hace más de doce (12) años, que el propietario Marcelino Martínez **donó** una porción de 571 metros cuadrados para la construcción de una iglesia y que ante la necesidad de vivienda la tomó en posesión de manera pública y pacífica. Agrega que ella también es víctima de la violencia, ya que su esposo fue desaparecido en el corregimiento "Los Volcanes" jurisdicción de Tierra Alta, que no es causante del despojo o desplazamiento, por eso solicita sea reconocida como poseedora de buena fe exenta de culpa, si ello no es procedente se le otorgue una compensación teniendo en cuenta el valor actual del predio o se tenga como segundo ocupante en condición de vulnerabilidad.

Para resolver el punto se debe tener en cuenta que al igual que el contrato de compraventa, la donación debe contener una serie de exigencias para su validez. Según la Corte Suprema de Justicia *"A términos del artículo 1458 del Código Civil, desde su versión original, las donaciones entre vivos, según su valor, requieren de insinuación, esto es, de previa autorización por autoridad competente, requisito que desde la vigencia del Decreto 1712 de 1989, por una parte, opera solamente cuando la cuantía del negocio supera el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales y, por otra, puede cumplirse ante los notarios del país, caso en el cual deben atenderse las previsiones de dicho ordenamiento jurídico. Para que pueda darse la insinuación notarial es necesario, en primer lugar, que "donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal" (art. 1º, Decreto 1712 de 1989); y, en segundo término, que la respectiva petición sea 'presentada personal y conjuntamente' por los dos o por 'sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero', o del lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios, si tuviere varios (art. 2º, ib.). Como es lógico entenderlo, de satisfacerse las referidas condiciones, corresponderá al notario cognoscente de la solicitud, conceder la autorización pertinente, lo que hará constar en escritura pública que, según voces del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, "además de*

los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia” (subrayas y negrillas, fuera del texto)³⁶.

Al punto veamos que expresó el reclamante: “lo que pasa fue que ellos cuando eso necesitaban un pedacito de tierra para construir una iglesia evangélica y no tenían donde construirla, entonces yo de buena fe, de buen corazón le dejé un pedacito en la esquina y construyan la iglesia, pues no tenía donde predicar la palabra de dios, entonces yo les cedi un pedacito, una esquinita ahí y ellos construyeron la iglesia ahí, ahí se reunían (...) la señora Yolanda vive ahí (...). **Preguntado por la Procuraduría:** en qué año y si recuerda la fecha que hizo usted la donación que mencionó a esta audiencia a la señora Yolanda? **Contestó:** en qué año, eso si no recuerdo en qué año hice el favor de dejar ese pedacito, no recuerdo ahora mismo. **Preguntado:** en qué año entra señora Yolanda, acuérdesese por favor es muy importante? **Contestó:** eso fue como por ahí en el 1994 que yo cedí ese pedacito, pero directamente yo no se le cedí a ella, yo se lo cedí a la iglesia. **Preguntado:** Cuando el señor Mancuso lo obliga a vender a usted la parcela, que pasó con la señora Yolanda? **Contestó:** no eso estaba solo, eso estaba la iglesia apenas, la señora Yolanda no vivía ahí, eso estaba la iglesia apenas y como yo me vine, yo no sé, la iglesia quedó ahí y ahí si no se si ella después que haría, yo sé que ella vive ahí, no sé si ella quedaría ahí con la religión, como yo me vine eso quedó ahí. **Preguntado:** Usted le informó a ellos que iba a vender la parcela o que iba a abandonar la parcela? **Contestó:** Si yo a ellos le avisé al papá, yo me voy de por acá, que por esto y estos casos me voy. **Preguntado:** firmó un documento de donación con la señora Yolanda? **Contestó:** No, no he firmado nada con la señora Yolanda. **Preguntado:** reconoce usted a la señora Yolanda como ocupante de su parcela en esos metros que usted le donó a ella? **Contestó:** si yo sé que ella vive ahí, si yo sé que ella está viviendo ahí en eso que yo le dejé vive ahí” (CD Visto folio 822 Cuaderno 4).

Por su parte, la señora Isabel del Carmen Bravo Guzmán declaró que la señora Yolanda no tenía donde vivir, que es madre soltera, está en el predio desde el año 2002 porque el pastor le dijo que se fuera a vivir a la iglesia que había donado el señor Marcelino Martínez.

³⁶ Sentencia SC10169-2016 de 26 de julio de 2016. Sala de Casación Civil, Exp. 05376-3103-001-00210.01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Vista las cosas así, se tiene que en el plenario no hay prueba alguna que demuestre la existencia de la donación que se invoca o que se hubiera cumplido con los requerimientos que exige el Decreto 1712 de 1989 para tenerla como tal, pues ningún documento se allegó al respecto del cual pueda inferirse o concluir que esa figura jurídica concurrió. Lo que sí está claro es que el propietario de ese terreno desde el año 1994 se desprendió voluntariamente de parte de su derecho de uso, goce y disfrute del mismo, sin que mediara contrato válido de donación, compraventa o de mera tenencia, esto es, desde mucho antes de la ocurrencia del hecho victimizante, razón por la que a la luz de la Ley 1448 de 2011 se carece de competencia para disponer de forma alguna sobre esa porción de terreno, por cuanto a la luz de dicha normatividad no se configura hecho constitutivo de abandono o despojo.

7. Buena fe exenta de culpa: El principio de buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Carta Política Colombiana así: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*.

Esta garantía ha sido analizada de manera amplia y suficiente por la Corte Constitucional en diferentes decisiones de orden constitucional ora vía acciones de tutela, llegando a la conclusión que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la carta de 1991 y ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y especialmente su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado³⁷.

Y esa prerrogativa igualmente consagrada en la Ley 1448 de 2011, también fue sometida al tapiz del Tribunal Constitucional, es así que en la sentencia C-330 de 2016 hizo las siguientes conclusiones interpretativas:

(i) (...) (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso. (iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso (Lo resaltado es de la Sala).

No debe olvidarse que la ley de restitución de tierras prevé varios hechos a los que les da la categoría de presunciones (de derecho y legales) y establece la inversión de la carga de la prueba para el opositor quien estará obligado a desvirtuarlas y a probar su **buena fe exenta de culpa**.

7.1. Sobre la buena fe exenta de culpa propuesta por la opositora Yolanda Esther Almanza Fuentes, lo acotado en el acápite "5" resultaría suficiente para considerar que la Sala queda relevada de entrar a estudiar lo referente a la buena fe exenta de culpa respecto de la posesión que se ejerce sobre la franja de terreno que se relaciona en el escrito de oposición con área de 571 metros cuadrados que en el respectivo escrito y en el plano anexo al mismo se destaca (fol. 516 y 531 C.3) sino fuera porque resulta de importancia agregar los siguientes motivos: no se configura ninguno de los presupuestos previstos en el art. 74 de la ley de víctimas, esto es, la demandada no se aprovechó de la situación de violencia que padeció el actor, tampoco privó arbitrariamente al interesado de su propiedad o posesión, menos celebró negocio jurídico alguno con ese ciudadano, nunca ha sido condenada por delito asociado a la situación de violencia. Además, un hecho sobresaliente es que el accionante de manera libre y voluntaria, como ya fuera visto, en el **año 1994** se desprendió de esa porción de terreno mucho antes de acontecer su despojo que sufrió respecto de la restante área solicitada en restitución que ocurrió el **20 de noviembre de 1999**, es decir, dentro de su dominio y desde antes de la fecha señalada ya no ejerce el corpus respecto al área sobre la cual se formula la oposición a la restitución. La relación jurídica que en este momento tiene la oponente con el predio se originó en el hecho del demandante haberse desprendido voluntariamente de los privilegios de uso y disfrute sobre esa área para entregarla a la iglesia

para efectos de que sobre la misma se construyera un templo, sin que haya mediado violencia física o psicológica, más bien complaciente, ello se concluye de las propias manifestaciones del solicitante quien con relación al inmueble que ocupa la opositora expresó: *"ellos necesitan un pedacito de tierra para construir una iglesia evangélica, yo de buena fe, de buen corazón le dejé un pedacito en la esquina para construir la iglesia, pues no tenían donde predicar la palabra de dios, entonces yo les cedí un pedacito, una esquinita ahí y ellos construyeron la iglesia ahí, ahí se reunían" (...)* yo sé que ella vive ahí, en eso que yo le dejé vive ahí" (fol. 822. C.4 CD. H.00 M.5 S.55), luego como la buena fe exenta de culpa se debe examinar respecto a los opositores que se atravesaron a la pretensión restitutoria de predios despojados, como se dejó visto, ese calificativo no aplica para la franja de terreno de que viene disponiendo Yolanda Esther Almanza Fuentes por cuanto, como se extrae de las pruebas antes transcritas, el actor se desprendió de manera libre y voluntaria de una porción de la parcela por lo cual frente a ella está privado de legitimación para reclamarla por conducto de la acción de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011, lo que igualmente se predica en el extremo pasivo respecto a Yolanda Esther Almanza Fuentes, quien según las visitas realizadas por las autoridades, viene disponiendo de ese fundo de manera pública sin violencia ni clandestinidad, por lo cual no hay lugar a reconocerle el título de propiedad sobre el mismo porque esa medida de protección está instituida es en favor de la víctima y no de los opositores, ello corresponderá dirimirlo entonces a la justicia ordinaria.

Y no hay lugar a reconocimiento de compensación alguna en la medida que la demandada no tiene la calidad de segundo ocupante, en tanto que ingresó a la parte de la finca cuya área demanda, por circunstancias diversas que a la luz de la Ley 1448 de 2011 no constituyen despojo o aprovechamiento de la situación de violencia que afectó al aquí reclamante; por eso el derecho alegado por ella permanecerá incólume. La compensación solamente beneficia a todas aquellas personas que hubieren establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia del desplazamiento forzoso, la violencia o amenazas que como se observa no es el caso de ahora, por la razones expuestas en párrafo precedente y por cuanto según la información obrante a folio 19 del cuaderno de lo actuado ante el Tribunal el hecho victimizante generado por la pérdida de su esposo Medardo

Enrique Guzmán Castilla tuvo ocurrencia para inicios del mes de mayo de 1989 cuando hombre armados llegaron a su casa ubicada en la finca El Torno para llevarlo y desaparecerlo, de modo que ese hecho ninguna relación de conexidad cercana tiene con la relación que ahora mantiene con el área de terreno relacionada en párrafo anterior la cual se conserva incólume.

Por lo tanto, la Sala ordenará la restitución material de la parcela N° 10, por haberse cumplido todas y cada uno de los presupuestos legales como viene de analizarse, pero a **excepción** del área de terreno (571 metros cuadrados) que da cuenta el hecho primero del escrito de oposición y el plano anexo (fol. 519 y 531. C. 3) del que viene disponiendo la opositora Yolanda Esther Almanza Fuentes respecto del cual el actor no hizo pronunciamiento alguno, situación jurídica que permanecerá incólume.

7.2. Para finalizar éste capítulo, la Sala no hará pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones de **Mauricio Alberto Echeverry Lopera**, arrendatario de la señora Marta Dereix respecto del predio "El Levante", toda vez que renunció al derecho de hacer oposición y porque su voluntad es devolver las tierras cuando se decida y ordene al resolver la litis.

8. De la restitución. Partiendo de las anteriores premisas se tutelará el derecho fundamental a la restitución de tierras deprecada por el solicitante Carlos Marcelino Martínez Casarrubia identificado con cédula de ciudadanía N° 6.843.292 de Tierralta -Córdoba- y en aplicación del parágrafo 4° del art. 91 y el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la restitución material de bien objeto de la litis, esto es, el identificado con folio 140-80292 delimitado por las coordenadas planas y geográficas de que da cuenta el cuadro número uno insertado en el acápite 5.2. de esta providencia a favor de éste y de Luz Helena Martínez Dorado identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.231.010 quien al momento del despojo tenía la calidad de cónyuge y quien además aparece como condueña del citado predio conforme se constata en la anotación número uno³⁸ del folio de matrícula inmobiliaria precedentemente citado, con excepción del área de 571 metros cuadrados de los que actualmente dispone la señora Yolanda

³⁸ Folio 280 C. 2.

Esther Almanza Fuentes, que relacionó en el hecho primero del escrito de oposición y conforme al plano que al mismo anexó, vistos en folios 516 y 531 del cuaderno tres, cuya relación se mantiene incólume.

De otro lado, como quiera que en este particular caso el derecho real de dominio jurídicamente no sufrió trasmutación alguna, no es del caso disponer la anulación de título alguno de esta estirpe y mucho menos la cancelación de anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo por cuanto se verifica que no han tenido ocurrencia.

9. Medidas complementarias a la restitución.

9.1. Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia de que el solicitante y su grupo familiar estén inscritos en el Registro Único de Víctimas, por lo tanto se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas que proceda a la inclusión en dicho registro de Carlos Marcelino Martínez Casarrubia, Luz Elena Martínez Dorado, Carlos David Martínez Dorado, José Manuel Martínez Martínez, Ledys Mabel Martínez Martínez y Milson Samir Martínez Martínez, con lo que se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En este sentido se les garantizará el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones

correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

9.2. Afectaciones al predio

El informe técnico predial da cuenta que el predio tiene aptitud especial para la agricultura con restricciones en la selección de cultivos³⁹. La Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge⁴⁰ indica que la parcela N° 10 presenta suelos de clasificación agrícola IV, y como se dejó historiado en los antecedentes de esta providencia de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos al contestar la demanda informó que *"el desarrollo del contrato SN-18 no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que como se ha manifestado el derecho a realizar actividades no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para la restitución"*⁴¹. Conforme a lo anterior se tiene que ese tipo de afectaciones no obstruyen el derecho a la restitución del accionante, lo que no obsta para dejar establecido que en todo caso dicha actividad no puede interferir con el derecho preferente a la restitución ni con el uso y goce del predio restituido, siendo del caso comunicar lo pertinente a la Agencias Nacional de Hidrocarburos.

9.3. Órdenes a la Oficina de registro de instrumentos públicos.

En el caso de ahora es necesario ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería que proceda a cancelar i) la medida cautelar de *"SUSPENSIÓN PROVISIONAL A LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL DOMINIO"* impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante el oficio de fecha 239 del 16 de febrero de 2012 inscrita en la anotación 3 del folio de matrícula N° 140-80292, al igual que deberá ii) cancelar la inscripción de la demanda y iii) la medida de sustracción provisional del comercio dispuestas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Montería Córdoba con oficio 0629 del 4 de abril de 2015, iv) todo gravamen registrado después del 20 de noviembre de 1999, y por ultimo v) inscribir la medida de protección de prohibición de transferencia alguna prevista en el artículo 101

³⁹ Folio 913 a 915 C. 4.

⁴⁰ Folios 628- 633 C. 3

⁴¹ Folio 740 C. 3.

de la ley 1448 de 2001 por el tiempo allí establecido, para proteger el derecho aquí concedido a favor del reclamante. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el literal "d" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la ley 1579 de 2012.

9.4 Vivienda y proyectos productivos.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario"*.

Como quiera que el área restituida según el informe técnico predial⁴² y el avalúo rendido por el IGAC⁴³ carece de vivienda ya que la existente se ubica en el área de que dispone la señora Yolanda Esther Almanza Fuentes, por lo tanto no existen actualmente unas condiciones adecuadas de habitabilidad, por lo que se ordenará que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba-** priorice a los aquí beneficiados con la restitución material a efectos de que se les otorgue el subsidio para vivienda en la modalidad que corresponda.

De igual modo, se le ordenará a dicha entidad que diseñe y ponga en funcionamiento a favor del reclamante y su grupo familiar **un proyecto productivo de estabilización** socioeconómica que sea acorde con la vocación del uso potencial del suelo, teniendo en cuenta el Informe Técnico Predial y los informes de la Corporación Autónoma Regional y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para lo cual con cargo Fondo de esa entidad podrá realizar previamente cercamientos a las parcela con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad del mismo.

9.5. Pasivos

Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado del uso, goce y disfrute de su finca desde el momento del desplazamiento se ordenará:

⁴² Folio 913 C. 4

⁴³ Folio 889. C.4

9.5.1. La **condonación** pertinente de las sumas que por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones se hayan ocasionado desde el 20 de noviembre de 1999, fecha de materialización del despojo y hasta por un periodo de dos (2) años posteriores a la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando a ello hubiere lugar. Para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el inciso cuarto del artículo 2.15.2.2.1 del decreto 1071 de 2015.

9.5.2. La implementación de un **programa de alivio de cartera para la condonación** total o parcial de los pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios de que disponía el predio restituido al momento de los hechos, de conformidad con las normas en cita. Será la UAEGRT la que instará a las Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, acreedoras para que lo conceda, si hubiere mérito para ello, pudiendo la UAEGRTD adelantar toda gestión tendiente al saneamiento del bien por las eventuales deudas que de ese carácter soporte en título legalmente originado.

9.6. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará

sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*⁴⁴, se sabe del estado de afiliación del solicitante y su núcleo familiar, es así:

Carlos Marcelino Martínez Casarrubia, Luz Elena Martínez Dorado y Carlos David Martínez Dorado están afiliados al régimen subsidiado como cabezas de familia en Emdisalud ESS y **Ledys Mabel Martínez Martínez, Milson Samir Martínez Martínez y José Manuel Martínez Martínez** en el régimen subsidiado como cabezas de familia en Salud E.S.S., Confacor y Coomeva EPS S.A, respectivamente.

Por tanto, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Montería-Córdoba, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su núcleo familiares, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas. Eso sí teniendo en cuenta que en la actualidad están afiliados al sistema en el régimen subsidiado.

9.7. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem

⁴⁴ Folios 27-32 C. 5.

preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral del solicitante y su núcleo familiar, ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)—REGIONAL CÓRDOBA que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** a través de su Secretaría de Educación, que dentro del término de quince (15) días, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de la familia de los solicitantes, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

10. Otras determinaciones.

Teniendo en cuenta lo considerado en el acápite 5.1., denominado "Situación actual del bien objeto de restitución por causa del proceso de Justicia y Paz", se ordenará oficiar al Tribunal Superior de Bucaramanga comunicándole sobre la determinación aquí adoptada para que obre en el proceso de radicado 11001600253-2006-0008 dentro del cual se libró el oficio 239 del 16 de febrero de 2012 que originó la anotación número 3 en el folio de matrícula inmobiliaria 140-80292 que identifica al bien aquí restituido el que según la providencia de esa corporación del 13 de febrero

de 2012 confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 20 de junio de 2012, y la sentencia calendada 31 de octubre de 2014, no fue objeto de restitución y tampoco forma parte de los entregados para extinción de dominio.

11. Costas.

Finalmente, no se condenará en **costas** a ninguna de las partes porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por la señora Yolanda Esther Almanza Fuentes por falta de legitimación en la causa en el reclamante conforme a las razones expuestas en el acápite 5 y 6 de la parte considerativa de esta decisión, la que consecuentemente se traduce en falta de legitimación pasiva de la opositora con relación al área de 571 metros cuadrados que viene disponiendo y que da cuenta el hecho primero del escrito de oposición y el plano anexo según los folios 516 y 531 del cuaderno tres (3) del expediente que hace parte del inmueble parcela N° 10 ubicado en el corregimiento de Tres Piedras, Municipio de Montería - Departamento de Córdoba-.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por Carlos Marcelino Martínez Casarrubia identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.843.292 de Tierralta - Córdoba- y su grupo familiar compuesto por su compañera Luz Elena Martínez Dorado identificada con la C.C. N° 26.231.010, Carlos David Martínez Dorado de C.C. N° 10.932.716 de Montería, José Manuel Martínez

Martínez con C. C. N° 10.781.749 de Montería, Ledys Mabel Martínez Martínez identificada con C.C. N° 1.064.979.927 de Cereté y Milson Samir Martínez Martínez con cédula N° 1.067.872.548 de Montería; en consecuencia,

TERCERO: RESTITUIR a favor de Carlos Marcelino Martínez Casarrubia identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.843.292 de Tierralta (Córdoba) y su compañera permanente⁴⁵ Luz Elena Martínez Dorado identificada con la C.C. N° 26.231.010 de Tierra Alta (Córdoba), la parcela N° 10 denominada "Los Abetos" ubicado en el corregimiento de Tres Piedras, Vereda El Torno del Municipio de Montería -Departamento de Córdoba- identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-80292 y que da cuenta el cuadro N° 1 de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega real, material y efectiva del predio atrás determinado a favor de Carlos Marcelino Martínez Casarrubia y Luz Elena Martínez Dorado, **salvo** el área de 571 metros cuadrados de que dispone la opositora y que da cuenta el hecho primero del escrito de oposición, al igual que el plano anexo según los folios 516 y 531 del cuaderno tres (3) del expediente.

La entrega del predio restituido se deberá practicar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Montería -Reparto- quien deberá levantar el acta respectiva verificado la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta que el señor **Mauricio Alberto Echeverry Lopera**, manifestó su voluntad de hacer entrega de los predios, se ordena librarle oficio para que proceda conforme al mandato anterior.

⁴⁵ Folio 91 vuelto. C.1.

QUINTO: ORDENAR a la Fuerzas Militares de Colombia, al Departamento de Policía de Córdoba y a la Comandancia Municipal de Montería, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda de Tres Piedras, donde se encuentra ubicada la parcela objeto de restitución, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su parcela y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería lo siguiente:

a) Cancelar la medida cautelar que dispuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con oficio 239 del 16 de febrero de 2012 obrante en la matrícula inmobiliaria N° 140-80292.

b) Cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Montería mediante el oficio N° 0629 del 11 de febrero de 2015, vistas en la anotación N° 8 y 9 del antes citado folio.

c) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real sobre el referido inmueble y que hubieren sido registradas con posterioridad al 20 de noviembre de 1999, fecha del desplazamiento.

d) Inscribir en el precitado folio la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger al

restituido en su derecho e impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad del mismo a terceros, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

e) La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-80292.

La referida oficina de registro cuenta con el plazo de diez (10) días para proceder de conformidad con lo aquí ordenado y una vez efectuado lo pertinente remitirá copia del folio de matrícula que permita comprobar lo ordenado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Víctimas que proceda a incluir a Carlos Marcelino Martínez Casarrubia identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.843.292 de Tierralta -Córdoba-, su compañera Luz Elena Martínez Dorado identificada con la C.C. N° 26.231.010 de Tierra Alta, y los hijos Carlos David Martínez Dorado de C.C. N° 10.9329716, José Manuel Martínez Martínez con C. C. N° 10.781.749, Ledys Mabel Martínez Martínez identificada con C.C. N° 1.064.979.927 y Milson Samir Martínez Martínez con cédula N° 1.067.872.548, en el Registro Único de Víctimas y además adelante a favor de la víctima solicitante y su núcleo familiar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizar a las mismas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

OCTAVO: ORDENAR la condonación de las deudas fiscales que tiene el predio objeto de restitución, así como la exoneración a los solicitantes del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales en relación con la parcela restituida que desde el 20 de noviembre de 1999, época del despojo y hasta la ejecutoria de la sentencia se hallen insolutos y hasta por un periodo de dos (2) años a partir de la restitución jurídica, si a ello hubiere mérito.

Para el efecto, se concede a la Alcaldía de Montería a través de su Alcalde y Consejo Municipal el término de diez (10) días.

De igual forma, se **ORDENA** a las empresas de servicios públicos domiciliarios de aquella municipalidad para que en conjunto con la Unidad Territorial de Restitución de Tierras, implementen un plan de alivio por esos conceptos si a ello hubiere lugar, al tenor de lo previsto en el artículo 121 ibídem y del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011. Para el efecto se concede un plazo de un (1) mes a partir de la notificación de esta determinación.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montería para que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces, garantice la cobertura al solicitante y su grupo familiar respectivo al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a víctimas, para que sean evaluadas y se les preste atención psicosocial, teniendo en cuenta que en la actualidad están afiliados al régimen subsidiado cuya EPS-S pertinente garantizara dicha atención.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) -Regional Córdoba- que voluntariamente y sin costo alguno ingrese prioritariamente al solicitante y a sus núcleos familiares a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los partes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley 119 de 1994, el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 96 del Decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR al Municipio de Montería a través de su Secretaría de Educación, que verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes del núcleo familiar del hogar beneficiado con la restitución, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno y cuando medie el consentimiento de ellos conforme al artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo, Ordenar al Municipio de Montería a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que incluya a los solicitantes beneficiarios en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** -Dirección Territorial Córdoba- que postule de manera prioritaria a los beneficiados de este amparo en los programas de subsidio de vivienda ante el representante legal del Banco Agrario de Colombia o la que haga sus veces, para que éste conceda el subsidio de vivienda en la modalidad que corresponda (Ley 3 de 1991, artículo 123 de la Ley 1448 de 2011) teniendo en cuenta que según el informe técnico predial (fol. 913-921) y el avalúo presentado por el IGAC (fol. 890-909) la parcela a restituir no tiene vivienda, aparte de la que ocupa la opositora, cuyo derecho no fue objeto de juzgamiento en este proceso. A la referida entidad bancaria concédasele un término de un (1) mes para que a partir del momento que la Unidad haga la respectiva postulación presente a la Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el referido subsidio.

De igual modo, se ordena a la Unidad de Tierras que ponga en funcionamiento a favor del solicitante proyectos productivos de estabilización

socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo y el que actualmente se les está dando.

Además, **ORDENAR** a la Unidad de Tierras que coadyuve con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, en articulación con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención. Asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, conforme al artículo 168 de la ley 1448 de 2001 y su decreto reglamentario 4800 de 2011.

Se concede al término de quince (15) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto, presentando un informe de avance en el término máximo de dos (2) meses, así como informe periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DECIMOTERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ejecutoriada esta decisión, **oficiar** al CENDOJ con el fin de que se desmonte del link de la página web de la rama judicial la información relativa a este proceso.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** -Dirección Territorial Córdoba- que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 91 literal "e" de la Ley 1448 de 2011, de contar con el consentimiento de los favorecidos con la restitución, se emita y se realice el trámite de inscripción de la orden de protección de que trata la ley 387 de 1997 y

DECIMOQUINTO: COMUNICAR de esta decisión a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga y de Bogotá para que obre dentro del proceso con radicado N° 110016000253200680008, dentro del cual negó la restitución de los predios a los reclamantes y se dispuso la suspensión provisional de libre disposición del derecho de dominio del aquí restituido. Remitir copia de esta sentencia.

DECIMOSEXTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos comunicándole sobre la restitución aquí dispuesta e efectos de que tome las medidas que correspondan para que la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos que se realice en la zona de ubicación del predio aquí restituido no interfiera con el uso y goce del mismo.

DECIMOSÉPTIMO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de los anteriores mandatos que para el cumplimiento de los mismos deberán actuar manera armónica y articulada según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOCTAVO: Costas. Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley de Víctimas, respecto de la actuación procesal de los sujetos.

DECIMONOVENO: Por Secretaría líbrense los pertinentes comunicados y notifíquese por el modo más expedito a todas las partes e intervinientes haciéndoles saber que contra éste determinación sólo procede el recurso extraordinario de revisión.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 57 de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
Magistrado


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado

.

.

